

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA (DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

"ESTUDIO JURIDICO DE LOS DERECHOS DEL COMODATORIO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ;

JOSE MANUEL RAMIREZ GARCIA



ASESOR: LIC. MARIO E. ROSALES BETANCOURT

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS

PROFESIONALES ACATLAN

"ESTUDIO JURIDICO DE LOS DERECHOS DEL COMODATARIO"

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE MANUEL RAMIREZ GARCIA

ASESOR: JAC. MARIO E. ROSALES BETANCOURT

ACATLAN, EDO. MEX.



A MIS PADRES CARLOTA GARCÍA Y JOSÉ ISABEL RAMÍREZ, con amor Y gratitud imperecederos.

> A MIS HERMANOS DANIEL, GONZALO, JUANA, SOCORRO, ISABEL Y CARLOS, les dedico este Esfuerzo por todo lo que Vivimos y seguir juntos.

A MI ESPOSA GUADALUPE LECHUGA GARCÍA, Y A MIS HIJOS HILDA GISELA, JOSÉ ISABEL, JOSÉ MANUEL, KARLA EDITH, JUAN CARLOS Y JOSUÉ RICARDO, por ser mi motivación y Soportar mi alejamiento físico, por causas Laborales que nos permitirán vivir mejor En un futuro.

A LA FAMILIA LORENZANO FERCANO DE OAXACA, OAX. Por su trato y calidad de Humana.

A MI MUY QUERIDA Y AÑORADA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN, CONCRETAMENTE A LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO Y A TODOS MIS PROFESORES, por su esfuerzo continuo en La preparación de mexicanos que deseamos Ser alguien en la vida, GRACIAS.

TESIS CON

FALLA DE ORIGEN

CAPITULU I. EL COMODATO.	
A. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.	1
B. DERECHO COMPARADO.	5
C. CLASIFICACIÓN.	21
CAPÍTULO II. EL COMODATO Y SU REGULACIÓN JURÍO EN MÉXICO.	DICA
A. CONCEPTO.	28
B. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.	39
C. REQUISITOS DE VALIDEZ.	41
CAPÍTULO III. COMPARACIÓN DEL COMODATO CON FI JURÍDICAS AFINES.	GURAS
A. ARRENDAMIENTO.	49
B. USO.	53
C. HABITACIÓN.	59
CAPÍTULO IV. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DER DEL COMODATARIO.	ECHOS
A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	64
B. DERECHO EXTRANJERO.	70
C. DERECHO MEXICANO.	77
CONCLUSIONES.	80
BIBLIOGRAFÍA.	82

CAPÍTULO I EL COMODATO.

A.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

En el Derecho Romano, el comodato formaba parte, junto con el Mutuum, el depósito y el pignus de los contratos llamados re o reales, o sea, aquellos que no se perfeccionan sino con la tradición o entrega de la cosa o cosas contratadas.

Los contratos re o reales, se dividían en dos grupos: El Mutuum o préstamo de consumo pertenecía al primer grupo, el segundo grupo estaba integrado por el comodato, el depósito y el pignus o contrato de prenda, los tres contratos pertenecientes al segundo grupo, se distinguían del Mutuum, por caracteres bien distintos, más tenían entre sí gran semejanza; sus principios comunes eran:

- En el Mutuum, la tradición debería ser traslativa de propiedad, mientras que en el comodato, el depósito y la prenda, no se cambiaba la propiedad de la cosa entregada;
- Podían ser objeto de Mutuum, las cosas "quae pondere, numero mensurave constant" es decir, aquellas que por su naturaleza no tienen valor individual, sino que pueden ser sustraídas por otras de la misma especie y calidad; el comodato, el depósito y el pignus, al contrario tenían por objeto "cuerpos ciertos, especies" por lo que el deudor estaba obligado a devolver la misma cosa recibida;
- 3) El Mutuum era un contrato unilateral, engendraba una sola obligación a cargo del prestatario, consistente en restituir el equivalente de lo que ha recibido; el comodato, el depósito y el pignus, pertenecían a los

contratos que los comentaristas del derecho romano empezaron a llamar con el nombre de sinalagmáticos imperfectos, pues, estos producían una obligación a cargo del accipiens, devolver la cosa recibida, pudiendo también encontrarse obligado el tradens, cuando la cosa había sido objeto de gastos por parte del accipiens, debiendo indemnizarle por ello; esta obligación nacía posteriormente al contrato y podía no nacer. 1

Eugene Petit, define al comodato en su libro de derecho romano en la siguiente forma: .'El comodato o préstamo de uso, es un contrato por el cual una persona, el comodante, entrega gratuitamente una cosa a otra persona el comodatario, para servirse de ella y devolverla después de haber hecho el uso convenido" de esta definición podemos ver que el Comodato es gratuito. Además y como ya lo hemos señalado anteriormente, pertenecía a los contratos llamados re o reales y era un contrato sinalagmático imperfecto, podían ser objeto del comodato los bienes muebles e inmuebles, aunque estos últimos raramente.²

El comodatario o detentador de la cosa, está obligado a restituir la cosa prestada al comodante, después de hacer de ella el uso convenido.

Esta obligación del comodatario para restituir la cosa dada en comodato era sancionada por la acción "commodati directa" a favor del comodante, a su vez el comodatario tenía una acción para reclamar del comodante los daños e intereses que le eran debido, llamada acción "commodati contraria".

Cfr. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Época. México Distrito Federal 1980. Pág. 376.
 Cfr. PETIT, Eugene. Op. Cit. Pág. 382.

³ Cfr. PETIT, Eugene. Op. Cit. Pág. 384.

El comodato se diferenciaba del depósito, principalmente en la responsabilidad del comodatario, de la del depositario, pues, la responsabilidad que se imponía al primero, era la más rigurosa que podía imponerse a un deudor, basándose el motivo de este rigorismo en que el contrato era todo en ventaja suya, o casi todo, disminuyendo su responsabilidad si las dos partes se encontraban interesados en el comodato.

El depositario en cambio tenía el minimun de responsabilidad de la que no puede dispensarse a ningún deudor, porque el depósito era en interés único del depositante.

El comodato se distinguía principalmente del pignus, por un carácter particular, pues este último era un contrato accesorio y el primero lo era principal.

En el Derecho Romano, el Comodato se definía así: es un contrato del cual una persona, llamada comodante, concede a otra, llamada comodatario, el mero uso de una cosa. Este contrato es real porque se perfecciona por la entrega de la cosa.

Transcurrido que sea el tiempo por el cual se prestó el uso de la cosa o una vez hecho el uso de ésta, que se pretendía al celebrarse el Comodato, el comodatario está obligado a restituirla al comodante.

El comodatario, mientras usa de la cosa, es un mero detentador de ésta, continuando la propiedad y la protección posesoria en el comodante. La acción del comodante para exigir la restitución de la cosa se llama actio commodati directa.



En caso de que, por concurrencia de determinadas circunstancias, el comodatario tenga derechos contra el comodante, para hacerlos valer, goza de la actio commodati contraria.⁴

Según Sara Bialostosky; a pesar de que el préstamo de uso se practicó desde la antigua sociedad romana, el ius civile, lo reconoce tardíamente. El comodato es un contrato casual, gratuito, bonae fidei, sinalagmático imperfecto, de esta última característica se deriva que una de las partes, el comodatario, estará siempre obligado a devolver la cosa objeto del comodato y que eventualmente pueda obligarse al comodante apagar los gastos extraordinarios (siempre que sean necesarios), los daños y perjuicios al comodatario.⁵

Según Ignacio de Casso Romero, al principio, este contrato fue tratado separadamente del Mutuum, sin comprenderlos en una denominación común, aunque fueron agrupados dentro de una categoría genérica de los contratos reales. Inicialmente el contrato objeto de nuestro estudio, se celebró con la solemnidad de la mancipatio o de la injure cessio a lo que se unía el Pacto Fiduciario, por el cual el comodatario se obligaba a restituir la cosa; más tarde se suprimió el rito de la mancipatio y se convirtió en simple convención, acompañada de la tradición del objeto.

Además para que existiese el Comodato se requería en Roma, de que la cosa se entregara para un uso determinado, con respecto al modo, al fin o al tiempo, pero sin esa determinación el contrato se consideraba precario.⁶

En opinión del maestro Guillermo Floris Margadant S., el comodatario no tenía el ius abutendi, por tanto, no necesitaba

⁶ DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Editorial Scix. Barcelona España 1988. Pág. 995

Cfr. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y otra. Derecho Romano. Editorial Pax. México Distrito Federal 1988. Pág. 375.
 Cfr. BIALOSTOSKY, Sara. Programa de Derecho Romano. Editorial UNAM. México Distrito Federal 1985. Pág. 171.

recibir la propiedad del objeto y en consecuencia, el comodante no tenía que ser forzosamente el propietario de este objeto.

El comodatario tenía la obligación de utilizar el objeto como un buen padre de familia y de restituirlo en la fecha convenida, ya que se trataba de un contrato esencialmente gratuito, si no, éste sería considerado como un arrendamiento en el que el arrendatario tenía todo el beneficio, éste era responsable de la culpa levis in abstracto, es decir, de lo que se consideraría como una culpa leve en la conducta de un buen padre de familia. Además no debía utilizar el objeto para un fin distinto del convenido.⁷

B.- DERECHO COMPARADO.

En este apartado llevaremos a efecto la transcripción de los diferentes Códigos Civiles obtenidos en nuestra tarea de investigación, en el entendido de que será respetada la forma original en que tales Códigos Civiles fueron escritos:

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.

Artículo 2255:

"Habrá Comodato a préstamo de uso, cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla".

Artículo 2256:

"El Comodato es un contrato real que se perfecciona con la

Cfr. MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México Distrito Federal 1989. 124. Edición. Pág. 167.

CALLA DE ORIGEN

entrega de la cosa. La promesa de hacer un empréstito de uso no da acción alguna contra el prominente".

Artículo 2257:

"SI el comodante es incapaz para contratar, o está bajo una incapacidad accidental, puede demandar al comodatario capaz o incapaz por la nulidad del contrato y exigir la restitución de la cosa antes del tiempo convenido; más, el comodatario capaz no puede oponerie la nulidad del contrato".

Artículo 2258:

"El comodante capaz no puede demandar la nulidad de contrato al comodatario incapaz; más, el comodatario incapaz puede oponer la nulidad al comodante capaz o incapaz".

Artículo 2259:

"SI el comodatario incapaz no fuese menor impúber y hubiere inducido con dolo a la otra parte a contratar, su incapacidad no la autoriza para anular el contrato y debe devolver la cosa prestada como si fuese capaz".

Artículo 2260:

"Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, solo será Comodato, si ellos fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente".

Artículo 2261:

"Es prohibido prestar cualquier cosa para un uso contrario a las leyes o buenas costumbres o prestar cosas que estén fuera del comercio por nocivas al bien público".

Artículo 2262:

"Prohibíase a los tutores prestar bienes de sus pupilos, y a los curadores bienes de la curatela; y en general, a todos los administradores de bienes ajenos, públicos o particulares, que estén conflados a su administración, a menos que fuesen autorizados a hacerlo con poderes especiales".

Artículo 2263:

"Ninguna forma es indispensable para el Comodato; y toda clase de pruebas del contrato es admisible, aunque la cosa prestada valga más que la tasa de la ley".

Artículo 2264:

"Son aplicables a la prueba del Comodato las disposiciones sobre la prueba de la locación".

Artículo 2265:

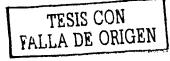
"El comodante conserva la propiedad y posesión civil de la cosa. El comodatario sólo adquiere un derecho personal de uso y no puede apropiarse los frutos y aumentos sobrevenidos a la cosa prestada".

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODATARIO:

Artículo 2266:

"El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa".

Artículo 2267:



"Si el deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario".

Artículo 2268:

"El comodatario no puede hacer otro uso de la cosa que el que se hubiese expresado en el contrato; y a falta de convención expresa, aquel a que está destinada la cosa, según su naturaleza o costumbre del país. En caso de contravención, el comodante puede exigir la restitución inmediata de la cosa prestada y la reparación de los perjuicios".

Artículo 2269:

"El comodatario no responde de los casos fortuitos o de fuerza mayor, con tal que estos accidentes no hayan sido precedidos de alguna culpa suya, sin la cual el daño en la cosa no hubiese tenido lugar; o si la cosa prestada no ha precedido por caso fortuito o fuerza mayor, sino porque la empleó en otro uso, o porque la empleó por un tiempo más largo que el designado en el contrato; o si pudiendo garantizar la cosa prestada del daño sufrido, empleando su propia cosa, no lo ha hecho así; o si no pudiendo conservar una de las dos, ha preferido conservar la suya".

Artículo 2270:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"El comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto sólo del uso de ella, o cuando la cosa se deteriora por su propia calidad, vicio o defecto".

Artículo 2271:

"Cesa el comodato por concluir el tiempo del contrato, o por haberse terminado el servicio para el cual la cosa fue prestada y debe ser restituida al comodante en el estado en que se halle, con todos sus frutos y accesiones, aunque no hubiese sido estimada en el contrato, se presume que el comodatario la recibió en buen estado, hasta que se pruebe lo contrario".

Artículo 2272:

"Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubiesen enajenado la cosa mueble prestada, podrá el comodante, no pudiendo, o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz, exigir de los herederos el precio recibido, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan".

Artículo 2273:

"Si los herederos tuvieren conocimiento de que la cosa era prestada, deberán pagar todo el valor de la cosa y resarcir el perjuicio al comodante; y aún podrán ser perseguidos criminalmente por abuso de confianza".

Artículo 2274:

"Si el comodatario no restituyese la cosa por haberse perdido por su culpa, o por la de sus agentes o dependientes, pagará al comodante el valor de ella, si no la restituyese por haberla destruido o disipado, incurrirá en el crimen de abuso de confianza y podrá ser acusado criminalmente antes o después de la acción civil para el pago del valor de ella e indemnización del daño causado".

Artículo 2275:

"Si después de haber pagado el comodatario el valor de la cosa, la recuperase él o el comodante, no tendrá derecho para repetir el precio pagado y obligar al comodante a recibirla. Pero el comodante tendrá derecho para exigir la restitución de la cosa y obligar al comodatario a recibir el precio pagado".

Artículo 2276:

"Si la cosa ha sido prestada por un incapaz para contratar, que usaba de ella con permiso de un representante legal, será válida su restitución al comodante incapaz".

Artículo 2277:

"El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución de la cosa, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante, salvo que haya sido perdida o robada a su dueño".

Artículo 2278:

"El comodatario no puede retener la cosa prestada por lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas".

Artículo 2279:

"Si se ha prestado una cosa perdida o robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, es responsable de los perjuicios que de la restitución al comodante se sigan al dueño, éste por su parte tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, o sin decreto del Juez".

Artículo 2280:

"El comodatario está obligado a suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas y de toda otra cosa de que sepa que se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas a disposición del juez".

Articulo 2281:

"Cuando muchas personas han tomado prestado conjuntamente las mismas cosas, responden solidariamente por la restitución o daños sufridos en ellas".

Artículo 2282:

"Los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa que tomó prestada, no puede repetirlos".

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODANTE:

Artículo 2283:

"El comodante debe dejar al comodatario o a sus herederos, el uso de la cosa prestada, durante el tiempo convenido, o hasta que el servicio para que se prestó fuese hecho.

Esta obligación cesa respecto a los herederos del comodatario cuando resulta que el préstamo solo ha sido en consideración a éste, o que sólo el comodatario por su profesión podía usar de la cosa prestada".

Artículo 2284:

"Si antes de llegado el plazo concedido para usar la cosa prestada, sobreviene al comodante alguna imprevista y urgente necesidad de la misma cosa; podrá pedir la restitución de ella al comodatario".

Artículo 2286:

"El comodante que, conociendo los vicios o defectos ocultos de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responde a éste de los daños que por esta causa sufriere".

Artículo 2287:

"El comodante debe pagar las expensas extraordinarias causadas durante el contrato, para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo que fuesen tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro".

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Artículo 1741:

"El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso la convención deja de ser comodato".

La pignoración de los objetos muebles recibidos en comodato constituyen un delito de estafa.

El comodatario no puede adquirir la propiedad, por prescripción.

Por excepción, puede darse en comodato cosa no fungible, para ostentacion-ad pompam vel ostentationem- como monedas a un cambista, para que las luzca en su establecimiento.

Puede dar en Comodato no sólo el dueño sino el que tenga la cosa en cualquier forma o título.



TESIS CON

LLA DE ORIGEN

Es esencia del comodato su índole gratuita; si se pacta retribución, el comodato queda convertido en arrendamiento.

Artículo 1742:

"Las obligaciones y derechos efectos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada".

Artículo 1743:

"El comodatario esta obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada".

Artículo 1744:

"Si el comodatario destinara la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito".

Artículo 1745:

"Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, ano haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad".

Artículo 1746:

"El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el sólo efecto del uso y sin culpa suya".

Artículo 1747:

"El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el Comodante le deba, aunque sea por razón de expensas".

Artículo 1748:

"Todos los comodatarios a quien se presta conjuntamente una cosa responden solidarlamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección".

Artículo 1749:

"El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución".

Artículo 1750:

"Si no se pactó la duración del Comodato, ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad".

Artículo 1751:

"El comodante puede abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro".

Artículo 1752:



"El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido".

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Artículo 1761:

"El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato".

Artículo 1762:

"Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso, los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada".

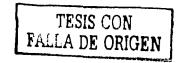
Artículo 1763:

"El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada".

Artículo 1764:

· "Si el comodatario destina la cosa aun uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito".

Artículo 1765:



"Si la cosa prestada se entrega con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, al no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad".

Artículo 1766:

"El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el sólo efecto del uso y sin culpa suya".

Artículo 1767:

"El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas".

Artículo 1768:

"Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa, responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección".

Artículo 1769:

"El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó, sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución".

Artículo 1770:

"Si no se pactó la duración del comodato, ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad".

CÓDIGO CIVIL ITALIANO.



Articulo 1805:

"El Comodato o préstamo de uso, es un contrato por el cual una de las partes entrega a otra una cosa para que se sirva de ella, por cierto tiempo o uso determinado con la obligación de devolverla".

Artículo 1806:

"El Comodato es esencialmente gratuito".

Artículo. 1807:

"Las obligaciones que se contraen en virtud del comodato pasan a los herederos del comodante y del comodatario; pero si el préstamo se ha hecho sólo en consideración personal al comodatario, no pueden continuar sus herederos disfrutando la cosa prestada".

Artículo 1808:

"El comodatario está obligado a vigilar, como buen padre de familia, en la custodia y conservación de la cosa prestada, sin que pueda servirse de ella más que para el uso determinado por su naturaleza o por el contrato, bajo pena de resarcimiento de daños".

Artículo 1809:

"Si el comodatario emplease la cosa en uso distinto o por tiempo mayor del que debiera, es responsable de la pérdida sobrevenida aunque fuere por caso fortuito, excepto si probara que la cosa habría perecido igualmente, aún cuando no la hubiese empleado en otro uso o la hubiere devuelto al tiempo determinado en el contrato".

Artículo 1810:

"Si pereciese la cosa prestada por caso fortuito, del que hubiera podido sustraerla el comodatario, sustituyéndola por una propia, o si no pudiendo éste salvar más que una de ambas, ha preferido la suya, es responsable de la pérdida de la otra".

Artículo 1811:

"Si la cosa fue tasada en el momento del préstamo, aún cuando la cosa perdida acaezca por caso fortuito es de cuenta del comodatario, si no hay pacto en contrario".

Artículo 1812:

"Si la cosa se deteriorase, únicamente por razón del uso para que se prestó y sin que haya culpa por parte del comodatario, éste no está obligado por el deterioro".

Artículo 1813:

"El comodatario que hubiese hecho cualquier gasto para poderse servir de la cosa dada en comodato, no puede reclamarlo".

Artículo 1814:

"Si varias personas hubiesen conjuntamente tomado en préstamo la misma cosa, están obligadas insolidum respecto al comodante".

Artículo 1815:

"El prestamista no puede recobrar la cosa prestada sino con posterioridad a la conclusión del término convenido o en defecto de contrato, después que la cosa haya servido al fin para que se prestó".

Artículo 1816:

"Sin embargo, si durante este plazo o antes que haya cesado la necesidad del comodatario, tiene el prestamista precisión urgente e imprevista de utilizar el objeto prestado, puede la autoridad judicial, con arreglo a las circunstancias, obligar a aquel a devolverla".

Artículo 1817:

"Si mientras dura el préstamo se ve el comodatario obligado para conservar la cosa a hacer gastos extraordinarios necesarios, y en tal forma urgente que no sea posible ponerlos en conocimiento previo del comodante, éste deberá reembolsarlos al comodatario".

Artículo 1818:

"Si la cosa prestada tiene defectos tales que originen perjuicios al que se sirve de ella, el comodante debe indemnizar al comodatario, si conociendo aquellos, no los hubiese puesto en su conocimiento".

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Artículo 1432:

"El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato".

Artículo 1433:

"Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada".

Artículo 1434:

"El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada".

Artículo 1435:

"SI el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito".

Artículo 1436:

"Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del preclo, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad".

Artículo 1437:

"El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya".

Artículo 1438:

"El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas".

Artículo 1439:



"Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección".

Artículo 1440:

"El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que se prestó, sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución".

Artículo 1441:

"Si no se pactó la duración del Comodato, ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre del lugar, puede el comodante reclamarla a su voluntad. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario".

Artículo 1442:

"El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro".

Artículo 1443:

"El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido".

C.- CLASIFICACIÓN.

El comodato se clasifica de la siguiente forma:

Para Sara Blalostosky, es un Contrato consensual. Según el derecho romano, el Código de Napoleón, el Código Español, los Códigos de 1870 y 1884, era requisito indispensable hacer la entrega de la cosa para que se constituyera el Comodato. Actualmente el Código de 1928 de México, cambia la naturaleza de este contrato y lo considera consensual, es decir, que existe el Comodato antes de la entrega de la cosa, por mutuo consentimiento de las partes, es una obligación nacida del contrato, es decir, a posteriori, la de entregar la cosa por el comodante.

Contrato Bilateral. El Comodato es un contrato bilateral, puesto que da nacimiento a derechos y obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes, según se desprende de la propia definición de este contrato al decir, que uno de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Nuestro contrato a estudio no siempre tuvo, según hemos visto anteriormente, la categoría de contrato bilateral ".8

En este contrato, las obligaciones a cargo del comodante no son obligaciones de las cuales puede exigirse su cumplimiento en forma absoluta, puesto que tiene por su carácter gratuito una serie de excepciones que veremos posteriormente. -

Además en el Comodato, se planteaba una discusión acerca de ser efectivamente es un contrato bilateral, bastándose este motivo de polémica en lo siguiente: el artículo 2512 dice que: "El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenido, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante"



^{*} Cfr. BIALOSTOSKY, Sara. Op. Cit. Pág. 160.

Ahora bien, de este artículo ha salido la discusión, puesto que, se ha afirmado, que si el comodante tiene derecho a exigir la restitución de la cosa aún antes del vencimiento del contrato, con mayoría de razón tiene el derecho de no entregarla y que si el comodante tiene el derecho de no entregar la cosa, ya no hay ninguna obligación de su parte.

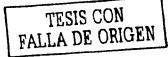
Nosotros creemos que esto, es considerar en una forma superficial las obligaciones del contrato, ya que, el comodante está obligado a conceder el uso de una cosa. Pero posteriormente podrán presentarse circunstancias que le permitirán recuperarla, como los casos que señala el artículo 2512; pero esto no implica que el comodante no tenga la obligación de proporcionar en forma gratulta el uso de una cosa.

Contrato Principal. Los contratos principales son aquellos que existen por sí mismos; el comodato pertenece a este tipo de contratos puesto que no dependen de otro y existe por sí mismo teniendo su fin propio.

Contrato Gratuito. El comodato es un contrato gratuito porque el comodante transfiere temporalmente y sin compensación alguna el uso de una cosa no fungible al comodatario, que se obliga a restituirla individualmente.

Es esencialmente gratuito, porque el comodante es el que sufre el gravamen de transmitir el uso de la cosa y el comodatario es el que percibe el beneficio de gozar, sin pago alguno, de la cosa.

Este contrato que ya hemos visto, es bilateral y también es gratuito, por lo que no es exacto que todo contrato bilateral, sea oneroso y todo contrato unilateral sea gratuito, pues queda demostrado que, a pesar de que se generan obligaciones para ambas partes, no se originan gravámenes recíprocos.



En este contrato el animus donante, o la intención de ejecutar una liberalidad, se fundamenta principalmente en razones de afecto, parentesco, espíritu de ayuda, etc., hacia la persona del beneficiario, por lo que sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder aun tercero el uso de la cosa entregada en Comodato, según nos lo dice el artículo 2500 del Código vigente.

Ahora bien, no todos los actos que se celebran en consideración ala persona del beneficiario (intuitu personae) se localizan o individualizan, pues hay actos a título gratuito que se realizan fuera de toda consideración de la persona; tenemos el caso de las Instituciones de beneficencia, en las cuales se ejecutan liberalidades a favor de sujetos indeterminados o anónimos, como son los enfermos que reciben auxilio en un hospital, o los huérfanos que viven en los hospicios.

En el presente caso, observamos, que el hombre con recursos económicos suficientes siempre ha ayudado a sus semejantes.

Josserand Louis, menciona también el caso del magistrado romano que arrojaba dinero a la plebe, o a sus parientes o el de la tradición del bolo, según el cual el padrino obsequiaba en los bautismos algunas monedas a personas indeterminadas". 9

Es importante distinguir los actos gratuitos que se localizan o individualizan de aquellos otros que se dirigen a sujetos indeterminados o anónimos, porque de esta diferenciación nos serviremos para saber si un acto esta viciado de nulidad relativa por haberse celebrado con error sobre la persona del beneficiario o no lo está.

Contrato de Tracto Sucesivo. El Comodato por último cae

⁹ JOSSERAND, Louis. Los móviles de los actos jurídicos. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1989. 4⁴. Edición. Pág. 98.

dentro de los contratos de tracto sucesivo, porque el cumplimiento de sus obligaciones se lleva a cabo mediante una serie de actos que se van a realizar a través de un periodo determinado de tiempo, o sea, porque las prestaciones del comodante o comodatario no se cumplan en un sólo acto, sino de una manera periódica; horas, días, semanas, meses, años, etc. por eso, este contrato es de tracto sucesivo.

En relación con la clasificación del Comodato, Luis Muñoz formula estos comentarios:

"El Comodato es un contrato gratuito, translativo del uso, principal, bilateral, consensual, de tracto sucesivo y de beneficencia.

"El Comodato es simplemente translativo de uso, no afecta para nada a la propiedad de la cosa prestada. Por eso es denominado también préstamo de uso.

"Debe ser calificado de principal porque tiene existencia propia e independiente de la existencia de cualquier otro contrato.

"La calificación de bilateral es exacta porque de él se derivan derechos y obligaciones para ambas partes contratantes.

"Los Códigos Civiles Francés, Español e italiano por ejemplo como el nuestro para el Distrito y Territorios de 1884, califican el Comodato como contrato real.

"Nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios ha cambiado esta calificación, dándole la de consensual, porque a juicio del legislador, este contrato existe aún antes de la entrega de la cosa.



"Las características del contrato de tracto sucesivo se dan evidentemente en el Comodato, contrato que se desarrolla en una multiplicidad de prestaciones que se suceden hasta su terminación por las diversas causas legales que produce este efecto en relación con el mismo.

"Acerca de la unilateralidad o bilateralidad del Comodato, las opiniones de los civilistas se encuentran divididas.

"Nuestro criterio legal afirma la bilateralidad del Comodato. El Comodato para nosotros es negocio Jurídico bilateral patrimonial e interino de prestaciones recíprocas, meramente obligatorio con libertad de forma, además de principal y de tracto sucesivo". ¹⁰

Para Ramón Sánchez Medal, el Comodato, es un contrato unilateral, porque no produce por sí más obligaciones que las del comodatario, que son derechos correlativos del comodante.

Dijimos antes que para el Código Mexicano, el comodato es un contrato bilateral; ya que se regula la promesa de comodato, que no hay duda que es bilateral, más el contrato mismo no lo es, según hemos dejado dicho repetidas veces, las llamadas obligaciones del comodante no son producto del contrato mismo, sino de hechos ajenos a esa naturaleza jurídica, aunque relacionadas, es claro, con la ocasión de su celebración. 11

Ordinariamente es un contrato civil, pero no esencialmente civil, como afirma Castán Tobeñas, que pueden también ser Mercantiles, a pesar de ser gratultos, cuando es accesorio de un contrato principal de naturaleza mercantil, ejemplo; el uso gratuito de refrigeradores o de hieleras, el uso de sillas y mesas en forma gratuita, para fomentar en todos estos casos la venta de refrescos,

Cfr. MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Editorial Modelo. México Distrito Federal 1971. Págs. 375 y 376.
 Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1984. 7.
 Edición. Pág. 98.

o de bebidas, el uso gratuito de manteles y utensilios para un evento. 12

Para Rafael de Pina: "El Comodato es considerado como un contrato de beneficencia, en el sentido de que cualquier género de retribución, destruiría la naturaleza esencialmente gratuita del mismo y por consiguiente dejaría de ser Comodato, para convertirse en arrendamiento". 13

¹³ Cfr. PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. 23°. Edición. Pág. 146.



¹² CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil español Común y Foral. Tomo III. Editorial Bosch. Barcelona España 1996. Pág. 345.

CAPÍTULO II.

EL COMODATO Y SU REGULACION JURIDICA EN MEXICO.

A.- CONCEPTO.

Miguel Ángel Zamora y Valencia, define el Comodato como aquel contrato por virtud del cual una persona llamada Comodante se obliga a conceder en forma gratuita y temporal, el uso de una cosa no fungible, a otra llamada comodatario, quien se obliga a restituirla individualmente al término del contrato". 14

Luis Diez Picazo dice que el Comodato es: "un préstamo de uso, en virtud del cual el comodatario recibe una cosa no fungible para usarla durante cierto tiempo, al cabo del cual ha de restituirla". 15

El Diccionario de Derecho define el comodato de la siguiente manera "Contrato en virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente". 16

Para el Diccionario Jurídico es: "Un contrato de préstamo cuando la cosa prestada es de las que pueden usarse sin destruirse, en el cual se ha de restituir a su dueño la misma cosa y no otra equivalente". ¹⁷

Para el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia:

"Comodato es el contrato por el cual una de las partes entrega ala otra gratuitamente, alguna de las cosas no fungibles, esto es,

¹⁴ Cfr. ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Editorial Portúa. México Distrito Federal 1994. 4^a. Edición. Pág. 172.

¹⁵ Autor citado por ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. Op. Cit. Pág. 172.

¹⁶ Pina Rafael, De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrua, México Distrito Federal 1995, 21. Edición Pág. 165.

ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. Bazán Editores. México Distrito Foderal 1982. 14. Reimpresión: Pág. 36.

que pueden usarse sin destruirse, para que se sirva de ella, por cierto tiempo o para cierto fin y se le restituya después" 18

Para la Enciclopedia Jurídica Omeba: "Habrá Comodato o préstamo de uso, cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con la facultad de usaria". 19

El Diccionario para Juristas dice:

"Comodato es el contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente".²⁰

El Diccionario de Derecho Usual indica:

"Comodato es un contrato de préstamo por el cual una de las partes entrega gratuitamente a otra una cosa no fungible, para que use de ella por cierto tiempo y se le devuelva".²¹

El contrato sólo tiene por objeto, las obligaciones de los contratantes, adjudicado el contrato de Comodato diremos que esas obligaciones que entraña dicho contrato serán las impuestas por la Ley a comodante y comodatario.

"El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

"Según el artículo 2502 del Código Civil para el Distrito Federal y la obligación estipulada en el Artículo 2511 adjudicado al

¹⁸ Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas. México Distrito Federal 1975. Pág. 234.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1979. Pág. 410.

Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México Distrito Federal 1981. Pág. 319.
 Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo I, Buenos Aires Argentina 1989. Pág. 430.

comodante: "Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere, en este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario".

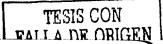
En el comodato, el objeto es todo lo que está en el comercio ya sean muebles o inmuebles, sin que pierda la particularidad de no ser consumibles para que puedan sobrevivir al uso al que se le destine, pues existe la obligación del comodatario de regresar íntegra en su forma la cosa prestada motivo del contrato.

Pueden ser objeto de Comodato las cosas muebles o inmuebles y también un determinado local de un inmueble, por ejemplo; una bodega, un sitio en un garage, un lugar para vertedero. Es posible también el Comodato de las cosas consumibles si el uso permitido no consiste en el consumo, por ejemplo, de una moneda para enseñarla, de una cesta de frutas para su exposición o para adorno.

La cesión del uso para el consumo excluye la restitución del mismo objeto y requiere la transmisión contra promesa de restitución de una cantidad correlativa de cosa de igual especie, siendo por tanto un contrato de Mutuo. No es menester que las cosas pertenezcan al comodante. Si pertenece al propio comodatario y además le compete el derecho de usarlas, el comodato es nulo según el derecho común; en el supuesto de adquisición posterior de la propiedad se extingue la obligación de restituirla.

Empero el Código Civil no ha establecido estas reglas y el Comodato es válido considerado en sí mismo, pero el comodatario puede negarse a restituir fundándose en su propiedad, siempre que no haya derechos del comodante que a ellos se oponga.

Para el maestro Rojina Villegas: El objeto indirecto (pues el directo es crear obligaciones entre las partes) en el comodato consiste, según el Código, en cosas no fungibles es decir, en bienes



que no son intercambiables, que no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos, ya que se caracterizan individualmente; por tanto, son insustituibles, y el comodatario debe restituir exactamente la cosa recibida, sin embargo, se pueden dar en comodato bienes fungibles bajo la declaración expresa, de que se restituirán exactamente las cosas entregadas, que por voluntad de las partes no tendrán su destino natural, sino uno especialísimo, por ejemplo, cuando se dan en Comodato para muestras determinadas mercancías, cuyo destino natural es ser consumidas, pero que por voluntad de las partes, sólo servirá de muestra y serán restituidas individualmente.²²

Dispone el artículo 2498:

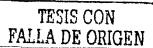
"Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, sólo será comodato si ellas fueren prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente".

De aquí desprendemos el principio de lo que es esencial en el Comodato, o sea, la restitución individual; de tal manera que la cosa debe ser no fungible para que pueda restituirse exactamente como se ha entregado.

Consecuencia de este principio es que las cosas consumibles por su primer uso no pueden ser susceptibles de comodato, a no ser que se altere su destino natural y se estipule que no serán consumidas para poderse restituir individualmente.

También el Código, al exigir que las cosas dadas en Comodato sean no fungibles, ha pensado en el concepto estrecho de fungibilidad que desde los Códigos de 1870 y 1884 hemos tenido en el derecho mexicano.

²² Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 22º. Edición. Pág. 126.



Pero indiscutiblemente, que no se ha querido referir al concepto amplio de fungibilidad que acepta la doctrina moderna y principalmente el Código Civil.

El criterio de fungibilidad que todavía acepta nuestro Código vigente es demasiado estrecho por cuanto que se refiere sólo a los bienes muebles.

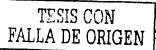
Expresamente se introduce en el Código actual un artículo que implícitamente estaba reconocido bajo el anterior, según el cual, los bienes muebles son los únicos que pueden ser fungibles o no fungibles; o dicho más claramente, para los bienes muebles tiene importancia dicha división, porque se considera que todos los in muebles son no fungibles y por consiguiente, para esta clase de bienes no tiene caso hablar de fungiblidad.

Señala el artículo 763: "Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de a misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad".

De aquí se desprende que para el Código, todos los inmuebles son no fungibles y por tanto, no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos.

Empero en la doctrina, se ha considerado que pueden existir inmuebles fungibles; en los grandes fraccionamientos en que se hacen los lotes de terreno exactamente iguales, equivalentes, compensando la orientación, superficie y demás cualidades.

Las compañías fraccionadoras forman esos lotes como fungibles, de tal suerte que, salvo pacto expreso en contrario, cuando la compañía fraccionadora se obliga ha entregar un lote de



determinado valor, dentro del grupo de lotes que tiene como equivalentes, su obligación se refiere a bien inmueble fungible.

Indiscutiblemente que puede darse en comodato un bien inmueble de esta naturaleza, por cuanto que, lo que interesa es que se pueda restituir individualmente y esta clase de bienes inmuebles fungibles sí pueden serio.

El Código al decir que el Comodato solo puede recaer sobre bienes no fungibles, no se refiere a esta hipótesis, pues dentro del sistema estricto de nuestra Legislación, los in muebles no son fungibles y por consiguiente, el Comodato puede recaer sobre los mismos.

También se observa en los Códigos una confusión entre fungibilidad y consumibilidad. Es decir, como generalmente los bienes fungibles son consumibles por su primer uso, se considera que los términos son equivalentes y en el Comodato se comete el error de decir que este contrato debe recaer sobre bienes no fungibles, cuando en realidad lo que Jurídicamente procede es que recaiga sobre bienes no consumibles, lo que interesa es que el comodatario pueda restituir la misma cosa, y que pueda usarla a la vez, para que el contrato tenga interés Jurídico, pero que por el uso no se consuma y deteriore la cosa de tal manera que pueda restituirse conservando sus características.

Hay cosas que al primer uso quedan agotadas como los comestibles. Hay otras que resisten un uso continuo, pero que también se van consumiendo como las máquinas.

El contrato de comodato no puede recaer sobre los bienes consumibles por el primer uso, ni sobre las cosas que sin consumirse, pierden sus características".



Esto no quiere decir que el contrato de Comodato no pueda recaer sobre bienes fungibles que resistan un uso continuo.

Esta clase de cosas pueden ser objeto de Comodato, puesto que el comodatario contrae la obligación de restituirla individualmente y es evidente que sí puede hacerlo.

Lo que sucede en realidad es que podría considerarse que pierde su carácter de fungibilidad, al pactarse que se restituirán exactamente los mismos bienes, de tal manera que aun cuando por su naturaleza misma sean bienes intercambiables, para los efectos del Comodato dejan de serio y se consideran como no fungibles.

No obstante la definición del Código sigue siendo, aún desde ese punto de vista, incorrecta, porque existen bienes no fungibles como la última barrica de vino de una determinada cosecha pasada, que no puede ser intercambiable por otra, no obstante, no podría darse en Comodato, porque sería consumible, quedando impedido el comodatario de hacer la restitución de la misma cosa, a pesar de su carácter no fungible.

Ahora bien, hay bienes fungibles que pueden tener cierto carácter de perpetuidad en el uso. Es claro que no son eternos, pero si pueden resistir un uso relterado y constante, como todas las piezas de la gran industria o las máquinas que tienen carácter fungible, porque gozan del mismo valor en los pagos.

Cuando esos objetos no estén identificados por un número, siendo de la misma marca y modelo, son fungibles.

La fábrica, al cumplir con un contrato referente a esos bienes, entrega cosas fungibles, no determinadas máquinas o piezas.

No habría inconveniente legal para dar en Comodato esta clase de bienes fungibles, pero no consumibles, siempre y cuando el Comodato contraiga la obligación de restituirlos individualmente.

Por consiguiente, bastaría suprimir de la definición que nos da el Código las palabras "no fungibles", para mejorarla, pues tratándose de bienes fungibles o consumibles, lo esencial es que se restituyan individualmente y así se estipule, ya que entonces por voluntad de las partes los bienes se recibirán para los efectos del Comodato, como no fungibles y no consumibles.

Aunque el Código contiene como elemento de la definición el carácter de bienes no fungibles, en el Comodato, doctrinalmente debe entenderse bienes no consumibles, pero, debemos advertir que así como hay bienes fungibles no consumibles hay también bienes consumibles que no son fungibles, como el ejemplo clásico de la última barrica de vino de cierta cosecha.

Esta barrica es única en su especie por cuanto que las demás de esa cosecha ya no existen; porque es un bien consumible, pero no fungible, porque no hay otra barrica con la cual pueda tener valor equivalente y ser sustituida.

El comodato no podría recaer sobre esa barrica a pesar de que es un bien no fungible, justamente porque es consumible por su primer uso y entonces comprobamos en ambos aspectos la falsedad de la definición del Código, es decir, hemos presentado ejemplos de comodato sobre bienes fungibles y al mismo tiempo, no puede existir el Comodato sobre bienes no fungibles, pero consumibles por su primer uso.

De todo lo expuesto, se desprende que no es correcta la definición del artículo 2497:



"El Comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente".

La fungibilidad como la consumibilidad, pueden ser alteradas por convenio de las partes y para que el Comodato recaiga sobre bienes fungibles no consumibles, la fungibilidad es modificada en su función principal, por cuanto que la cosa, siendo fungible por su naturaleza, se convierte, para los efectos del comodato en lo fungible, pactándose que deberá ser restituida individualmente.

Sin embargo, esto no impide el comodato sobre cosas fungibles no consumibles; por ejemplo, el comodato sobre una máquina de coser no identificada por el número, cuando las partes aceptan que el comodatario restituya la misma máquina.

Pueden prestarse válidamente no sólo los objetos propios, sino también cualquier objeto del que se tiene el uso o el goce; por ejemplo, a título de arrendamiento o de prestatario, incluso pueden prestarse cosas inalienables, como un bien dotal. El artículo 749 excluye, sin embargo del, - préstamo de uso, aquellas cosas que se encuentran fuera del comercio, por las que hay que entender los derechos extrapatrimoniales y las cosas cuya posesión está prohibida a los particulares.

Además, el artículo 2498; declara que el préstamo de uso no puede consistir en aquellas cosas que se consumen al primer uso.

La obligación de restituirlas en especie impide en efecto ese uso por su consumo, sin embargo, como se ha visto que el uso puede consistir en ventaja de muy diverso orden, que se obtiene con el préstamo, es posible en realidad concebir un Comodato incluso de cosas consumibles; bastará con que el tomador las reciba, por

ejemplo, para darlas en prenda a terceros para examinarlas o para exhibirlas.

Sin embargo, el maestro Francisco Lozano Noriega, dice lo siguiente: "Pueden ser objeto de contrato de Comodato, las cosas no fungibles, porque el comodatario contrae la obligación de restituir la cosa dada en Comodato, en su individualidad. Si la cosa fuere fungible, una cosa que permita ser cambiada por otra, entonces no estaría el comodatario obligado a restituir la misma cosa en su individualidad". ²³

Para saber que cosas son fungibles y no fungibles, recurriremos al artículo 763 que dice: "Los bienes son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad".

"El Código actual, considera que sólo para los bienes muebles tiene sentido hablar de fungibilidad, es decir, nuestra Ley Civil sólo divide a los bienes muebles en fungibles y no fungibles, por lo que el maestro Lozano Noriega argumenta que, nada más son objeto de Comodato los bienes Muebles porque el Código, al definir el contrato de Comodato habla únicamente de bienes no fungibles y esta clasificación de bienes fungibles y no fungibles pertenece a los bienes muebles y no a los inmuebles".²⁴

Nosotros no creemos que el maestro Lozano Noriega tenga razón al decir que sólo los bienes muebles no fungibles, sean objeto del Comodato:

²³ Cfr. LOZANO NORIEGA, Francisco, Contratos Civiles, Edición del Autor, México Distrito Federal 1998, Pág. 34.
²⁴ Cfr. LOZANO NORIEGA, Francisco, Op. Cit. Pág. 38.

1.- ¿Porque pueden darse en Comodato, bienes muebles que sean fungibles o consumibles?

"En efecto, desde el derecho romano existió el llamado préstamo "ad ponpam et ostentationem", que era aquel que recaía sobre cosas fungibles o consumibles, pero en el que se estipulaba que no se cambiarían ni consumirían las cosas prestadas, para que pudieran restituirse esas mismas cosas no "in genere" sino "in specie". Este préstamo, dado en tal forma, era un Comodato perfectamente válido".

En nuestro Derecho, también es posible dar en Comodato, tanto cosas fungibles, como consumibles, ya que lo que interesa, es que el comodatario pueda restituir la misma cosa y que pueda usarla a la vez, para que el contrato tenga interés Jurídico; para que por el uso no se consuma o deteriore la cosa, de tal manera que pueda restituirse conservando sus características.

Así que puede darse en Comodato una cosa fungible, como por ejemplo: una máquina de coser, no identificada por número, cuando las partes aceptan que el comodatario restituya la misma máquina, también puede darse en Comodato, cosas consumibles como es una cesta de frutas para su exposición o para adorno, siempre y cuando su uso sea en tal forma que puedan restituirse esas mismas cosas, conservando sus características.

Como se ve, hemos visto que hay bienes fungibles o consumibles, que pueden darse en Comodato, siempre y cuando su uso sea de tal manera que puedan restituirse individualmente y que se haya pactado que se devolverá la misma cosa prestada, ya que lo que sucede en estos casos es que pierden su carácter de fungibilidad o consumibles, al convenirse que se restituirán exactamente los mismos bienes, de tal manera que aunque por su naturaleza misma éstos sean intercambiables o consumibles, para

los efectos de nuestro contrato dejan de serio y se consideran como no fungibles.

En nuestro derecho los bienes inmuebles sean susceptibles de darse en Comodato y que aunque efectivamente la definición de nuestro contrato sólo hace mención de los bienes no fungibles, los bienes inmuebles pueden ser objeto de él, por las siguientes razones que a continuación exponemos:

La naturaleza propia de los bienes inmuebles, es que éstos sean insustituibles, es decir, se caracterizan individualmente, por tanto, no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos.

El legislador al hacer únicamente la división para los bienes muebles, en fungibles y no fungibles, pensó que, no haría falta hacerlo para los inmuebles, puesto que, por las características propias de éstos, es que sean bienes no fungibles, aunque expresamente no lo diga ningún artículo del Código.

Es erróneo afirmar que sólo los bienes muebles no fungibles sean objeto de Comodato, ya que puede éste recaer también, llenando ciertos requisitos claro está, en muebles fungibles o consumibles y en los inmuebles.

B. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Miguel Ángel Zamora y Valencia, da estas ideas en relación con los elementos de existencia del Comodato:

"1. El consentimiento. El consentimiento en este contrato, es la unión acorde de voluntades de las partes, una para conceder el uso de un bien en forma temporal y gratulta y la otra para recibirlo, usarlo y restituirlo en el plazo convenido o cuando sea requerido para ello por la primera.

No se requiere que las partes convengan expresamente respecto del uso y del plazo de duración del contrato, ya que a falta de estipulación en relación al uso, el comodatario debe emplearla conforme a su uso ordinario conforme a la naturaleza misma de la cosa y si no se determinó uso o plazo en el contrato, se presume por disposición legal, que el comodante se reservó el derecho a pedir su restitución cuando le pareciere (artículo 2511)

"2. Objeto. La cosa, como contenido de las obligaciones de dar de las partes, debe de ser un bien no fungible, los bienes fungibles son aquellos que tienen unos en relación a otros, el mismo poder liberatorio al momento de efectuarse un pago. En el Comodato, el comodatario no se libera de su obligación de restituir si no es entregada la misma cosa que recibió. Además el objeto debe ser de bienes que no se consuman por su primer uso, ya que si así fuese, el comodatario no podría restituir las cosas recibidas y necesariamente habría de devolver otras de la misma especie y calidad y en ese supuesto, existiría una transmisión de dominio de los bienes y el contrato ya no sería de Comodato sino de Mutuo.

No obstante lo anterior, pueden darse en Comodato bienes que no sean consumibles por su primer uso, siempre que no se utilicen conforme a su uso ordinario o según su naturaleza, que sería el uso que los agotara; sino que se usan en tal forma que no se consumen, para que el comodatario pueda cumplir su obligación de restituirlos individualmente (artículo 2498), se pueden dar en Comodato manzanas para ponerlas uno o dos días en exposición en una vitrina.²⁵

Como una excepción a la regla general y por un principio de equidad puede darse el caso de que la propiedad de la cosa entregada en Comodato, se transmita al comodatario, cuando éste en forma culposa la ha deteriorado en tal forma que no pueda volver

²⁵ Cfr. ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel.. Op. Cit. Pág. 186.

a emplearse en su uso ordinario, pues en ese supuesto el comodante puede exigirle el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario (artículo 2503)

Por último, nada impide que los inmuebles puedan ser objeto de este contrato, ya que desde un punto de vista amplio, son bienes no fungibles y además no son consumibles por su primer uso.

La ley no impone forma alguna para la validez de este contrato y por lo tanto las partes pueden escoger libremente la manera de exteriorizar su voluntad.

Es conveniente para efectos de prueba, celebrar el contrato por escrito pero no es indispensable que se haga en esa forma, ni para su validez, ni para probar su existencia ya que inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el Comodato tiene que considerarse probado por virtud de presunciones, entre ellas, las que resultan de excluir la relación contractual de arrendamiento.

C. REQUISITOS DE VALIDEZ.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Capacidad. Por lo que se refiere a los elementos de validez de este contrato, conviene también hacer referencia a la capacidad ya la forma.

En la capacidad hayamos como requisitos dada la naturaleza del contrato:

La facultad necesaria para contratar, es decir, sólo las personas capaces, como regla general pueden celebrarlo;

Se extingue como regla especial, la facultad para conceder el uso de un bien, que no es exclusiva del dominio: no sólo los propietarios pueden dar en Comodato también todas aquellas personas que por virtud de un derecho real o personal tengan el uso

de la cosa ajena, si ese uso es transferible, pueden celebrar el contrato de Comodato. De esta suerte, el usufructuario que tiene el uso y goce de un bien ajeno puede darlo en Comodato, porque su poder Jurídico le permite transferir el uso.

Dispone el Artículo 1002:

usufructuario puede gozar por si mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario, terminarán con el usufructo".

Pero el usuario y el habituario, que tienen el uso de un bien ajeno, no pueden celebrar Comodato, porque esos derechos reales les conceden poderes Jurídicos personalísimos, intransferibles, según dispone el artículo 1051.

Desde el punto de vista de los derechos personales, el arrendatario puede dar en Comodato, si su contrato lo faculta para conceder el uso.

Veremos en su oportunidad que no puede subarrendar ni conceder el uso de la cosa, sin consentimiento especial o general del arrendador.

TESIS CON

Según el Artículo 2480:

FALLA DE ORIGEN "El arrendatario no puede subarrendar cosa arrendada en todo ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente subarrendatario de los daños y perjuicios".

casos de representación legal voluntaria, representante, por tratarse de un contrato a título gratuito, debe estar autorizado por la ley o por un mandante para celebrar

Comodato, es decir, los padres, tutores y en general los demás representantes o administradores de bienes ajenos, no tienen dentro de sus facultades la capacidad de dar en Comodato, pues requieren autorización especial.

Determina el Artículo 2499:

"Los tutores, curadores yen general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en Comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda".

El comodatario no puede dar en Comodato la cosa que reciba, porque el Comodato, como en el caso del uso y de la habitación, concede un uso intransferible y de esta suerte, la capacidad del comodatario para usar de un bien ajeno no lo faculta para a su vez conceder el uso a otro comodatario, a no ser que esté facultado expresamente por su contrato.

A menudo, en las relaciones amistosas se celebra el contrato de Comodato. Se presta por ejemplo, gratuitamente un libro, este comodatario del libro no puede darlo a su vez en Comodato, es decir, prestarlo a un tercero.

Señala el Artículo 2500:

"Sin permiso del comodante no puede un comodatario conceder aun tercero el uso de la cosa entregada en Comodato".

b) Forma.

Por lo que se refiere a la forma, el Comodato se caracteriza en nuestro Código vigente como un contrato consensual desde los dos puntos de vista que se señalan y que este concepto tiene en el derecho: es decir, no requiere el Comodato para su validez, que el

consentimiento se manifieste bajo ciertas formalidades, pues puede ser expreso o tácito.

Dice el Artículo 1796:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Indica el Artículo 1803:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Manifiesta el Artículo 1832:

"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requiera formalidad determinada, fuera de los casos expresamente designados por la Ley".

Además, si no se manifiesta expresamente la voluntad en el Comodato puede recurrirse a la expresión verbal, escrita o mímica y en todas estas formas el contrato es válido.

La costumbre en el Comodato de bienes muebles es que se celebren verbalmente y en ocasiones, basta la mímica para considerar que el consentimiento se ha manifestado. También el

Comodato es consensual en el Código vigente, en oposición al real, ya no se necesita, como lo exigió el derecho romano y nuestros Códigos de 1870 y 1884, que la entrega de la cosa sea previa a la formación del contrato.

Es obligación del Comodante entregar la cosa y el contrato nace por el simple acuerdo de las partes antes de dicha entrega, pues conforme al artículo 2497; "una parte se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y la otra a restituirla individualmente".

Bajo el Código anterior, este contrato concertado en esa forma antes de la entrega de la cosa, se llamaba antecontrato o promesa de Comodato, porque si no se hacía la entrega, no se formaba éste.

Aún cuando en el Código vigente no se dice expresamente que la entrega de la cosa sea una obligación nacida a posteriori a la formación del contrato, se desprende esto de la obligación que tiene el comodante de "Conceder gratuitamente el uso de una cosa".

Rojina Villegas dice; "Que la obligación del comodante es entregar la cosa y el contrato nace por el simple acuerdo de las partes, obligándose una a conceder gratuitamente el uso ya entregar la cosa y la otra a restituírla individualmente". ²⁶

La capacidad es la actitud Jurídica para ser sujeto de derechos y hacerlos valer.

La Ley dice que la creación de derechos y obligaciones en el sujeto lo enviste a éste de la denominada capacidad de goce, dejando al sujeto la capacidad de ejercicio cuando puede por disposición de la Ley, ejercitar dichos derechos y obligaciones.

²⁶ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 130.

Puede hablarse de una relación cuando la capacidad es de ejercicio con la de goce, más no se podría relacionar la capacidad de ejercicio, con la capacidad de goce como sucede con los menores de edad.

El artículo 22 del Código Civil dispone:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido, para los efectos declarados en el presente Código".

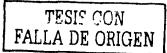
La capacidad de ejercicio, la obtienen las personas físicas al cumplir los 18 años, el Código dice en el artículo 646:

"La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos". Artículo 647: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

El préstamo de uso o Comodato solamente exige en principio la capacidad para administrar. Sin embargo se presenta de muy diversos modos, según los casos. Si bien, en general constituye entre las partes, un simple acto de administración, por lo contrario, debería considerársele, en cuanto al comodante, como un acto de disposición puesto que le priva por cierto tiempo de importantes elementos de su patrimonio.

Conforme a esta distinción debe apreciarse sobre todo la validez del préstamo de uso hecha por un tutor, un menor emancipado, una mujer separada de bienes.

Zamora y Valencia al respecto, nos ofrece las siguientes ideas:



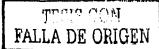
La capacidad como en otros contratos, debe distinguirse la capacidad de cada una de las partes.

A. Del comodante. Este requiere la capacidad especial de poder disponer del uso de las cosas que sean objeto del contrato. Puede disponer del uso de un bien, quien sea su propietario o quien esté autorizado por éste o por la Ley; por lo tanto, pueden celebrar este contrato como comodante, los propietarios de los bienes y los que tengan facultades expresas del dueño para celebrar el contrato, como lo serían los apoderados especiales.

El usufructuario, aún cuando no sea propietario del bien puede celebrar el contrato de Comodato, por estar autorizado por la Ley. (1002), pero los contratos que celebre como usufructuario terminaran con el usufructo.

Además de los apoderados especiales, pueden dar en Comodato los bienes de sus representados, los apoderados generales para actos de dominio (articulo 2554 fracción III), en vista de que gozan de todas las facultades de dueño y si pueden lo más que es enajenar, pueden lo menos que es conceder el uso.

Los apoderados generales para actos de Administración no pueden dar en comodato los bienes por existir una prohibición expresa en el artículo 2499 (sólo con autorización especial) y menos los apoderados generales para pleitos y cobranzas, ya que la celebración de este contrato no es un acto, ni de pleito ni de cobranza. "Los representantes legales como los que ejercen la patria potestad, los tutores, los representantes de los ausentes, los albaceas, etc., no pueden dar en Comodato los bienes (2499) y tampoco lo pueden hacer en arrendamiento (2480), el usuario y el habituario (1051) y en general los que administren bienes ajenos, a no ser que tengan facultades expresas del dueño para ello.



"8. Del comodatario. Este sólo requiere la capacidad general, los incapaces pueden celebrar contrato por medio de su representante legal. " La ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud en el objeto, motivo o fin, no representan reglas especiales en este contrato y por lo tanto se regulan por las disposiciones generales ya tratadas con anterioridad". 27

²⁷ Cfr. ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel.. Op. Cit. Págs. 188 a 190.

CAPÍTULO III. COMPARACIÓN DEL COMODATO CON FIGURAS JURIDICAS AFINES.

En el presente capítulo se llevará a efecto un estudio comparativo del Comodato con el Arrendamiento, el Uso y la Habitación, empezando por definir cada una de estas figuras jurídicas, señalando las caracter1sticas principales de las mismas.

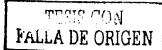
A.- ARRENDAMIENTO.

El maestro Don Ramón Sánchez Medal, proporciona estas ideas acerca del contrato de Arrendamiento.

"Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto (artículo 2398).

"El arrendamiento es un contrato Bilateral, Oneroso, Conmutativo, Principal, de Tracto Sucesivo o de Ejecución duradera, y que tiene principalmente el carácter de "intuitu personae". Por lo que se refiere al arrendatario, en atención a que éste no puede subarrendar, ni ceder sus derechos a terceros sin permiso del arrendador (artículo 2480), aunque salvo pacto en contrario, no termina el contrato por muerte del inquilino o del arrendador (artículo 2408).

"Además es Consensual el arrendamiento cuando recae sobre muebles. Generalmente es formal cuando versa sobre bienes in muebles y en algunos casos debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, según se indica al señalar los elementos formales de este contrato.



"El contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación se considera en orden público y de interés social, prohibiéndose cualquier renuncia a las disposiciones que regulara (artículo 2448); característica ésta que por su amplitud irrestricta puede perjudicar aún a los mismos inquilinos, porque por ejemplo, se exige como duración mínima de estos contratos el plazo forzoso de un año, aún también para el arrendatario (artículo 2448-C); se impone la necesidad de que la renta sea siempre en moneda nacional y por lo tanto, en dinero (2448-D), impidiéndose que la renta consista en cualquier otra especie de bienes o inclusive en el uso y goce de otro bien a cambio del uso y goce que se recibe por virtud del arrendamiento; y no se permite que se pacte, que termine el contrato por la muerte del arrendatario, obligándose así en ciertos casos a los herederos de éste a continuar por fuerza con la responsabilidad del contrato (artículo 2448-H)". ²⁸

El mencionado autor señala que existen especies de arrendamientos:

"Hay solo arrendamiento civil sobre bienes inmuebles, puesto que tradicionalmente no se considera el arrendamiento mercantil sobre bienes raíces; en tanto que el arrendamiento sobre muebles puede ser arrendamiento civil o arrendamiento mercantil (actos de comercio), según los casos (artículo 75 fracciones I y VIII del Código de Comercio).

"En los últimos tiempos han cobrado gran importancia los arrendamientos de bienes muebles; de automóviles, de máquinas copiadoras, de máquinas electrónicas, de aparatos de sonido, de equipo de ropa para ceremonias, etc., pero en ocasiones se pretende disfrazar de arrendamiento, verdaderas compra-ventas, según se hace notar en el punto siguiente.



²⁸ Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Op. Cit. Págs. 99 a 100.

"El contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas ala habitación tanto por su aspecto sustantivo; artículos 2448 y 2448-A al 2448-L del Código Civil para el Distrito Federal, como en su aspecto procesal artículos 957 a 968 del Código de Procedimientos Civiles, tiene una reglamentación especial".²⁹

Teóricamente son muy claras las diferencias que se observan entre la compra-venta y el arrendamiento.

En el primer contrato hay transmisión del derecho real de propiedad inmediata o diferida y pago de precio cierto precisamente en dinero; en el segundo contrato hay sólo nacimiento de obligaciones o derechos de crédito y el precio cierto puede consistir en otros bienes que no sean precisamente dinero, con tal que sea cierta y determinada (artículo 2399). Sin embargo, hay ocasiones en que puede confundirse el arrendamiento con la compra-venta, cuando el objeto del contrato es un determinado bien cuyos frutos o productos pasan a ser propiedad de la persona a quien se concede el disfrute de dicho bien, por la otra parte, como ocurre en los contratos para la explotación de una mina de arena, de un banco de cantera o de piedra, o de una huerta de árboles frutales, en estos casos, habrá arrendamiento si el precio se fija por unidad de tiempo; y será compra-venta si el precio se fija por unidad de frutos o productos que se perciban.

Se considera compra-venta y sujeta a una reglamentación imperativa (artículo 2310 al 2315), el llamado 'Arrendamiento-Venta", por virtud del cual uno de los contratantes entrega a otro una cosa determinada para que use de ella por cierto tiempo, durante el cual la parte que la perciba debe pagar cantidades periódicas de dinero que en su cuantía exceden del precio comercial de ese uso, y con el pacto de que al cubrirse la última de tales

²⁹ Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. Págs. 101 a 102.

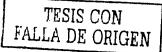
cantidades o al pagarse además de ella un simbólico precio adicional se convertirá en propietaria de la cosa.

Su reglamentación, dice a este respecto la exposición de motivos del Código Civil de 1928, lo más completamente posible el contrato de promesa de venta, con el fin de evitar que muchas de las ventas que ahora se hacen por las compañías de máquinas de coser, por las agencias de automóviles, de fonógrafos, de pianos, etc., así como por las que venden terrenos en las colonias de reciente formación, se disfracen de contratos de arrendamiento con grave perjuicio de los compradores y en ocasiones, de las mismas empresas.

Los elementos personales del Arrendamiento son; el arrendador y el arrendatario; un factor estructural esencial es el bien aludido.

Podemos mencionar los puntos de relación entre arrendamiento y el Comodato de la siguiente manera;

- I. El Comodato y el Arrendamiento, crean Derechos personales, porque en ambos, el comodatario y el arrendatario, tienen la facultad de exigir un acto de conducta a su contraparte, que consiste en que esta última le entregue un bien no fungible, sea o no de su propiedad, de manera gratuita u onerosa, según el caso, permitiendo su uso sin alterar su forma ni sustancia.
 - II. Ambos contratos son principales y de tracto sucesivo.
- III. El arrendamiento y el Comodato, según la clasificación general de los contratos hecha por el Código Civil vigente, entran en la categoría de los contratos translativos de uso, o sea, estos contratos tienen una función jurídica y económica, la de que una de las partes conceda ese uso o goce de modo gratuito u oneroso.



Juan Antonio González, dice que el Arrendamiento y el Comodato son contratos que tienen por objeto una finalidad económica que consiste en el aprovechamiento de una riqueza ajena. 30

Estos contratos se diferencian entre sí:

- 1.- En que en el arrendamiento puede concederse el uso y también el goce, es decir, abarca los diferentes grados de aprovechamiento parcial, en tanto que, en el Comodato existe sólo la transmisión del uso.
- 2.- En el Comodato la cosa se entrega gratuitamente al comodatario, mientras que en el arrendamiento, al arrendatario sólo se le entrega a cambio de una retribución. La gratuidad es esencial en el Comodato.

B.- USO.

Eugene Petit ubica al Uso como una de las servidumbres personales, mencionando en su obra "Tratado Elemental de Derecho Privado", que: "Según nuestros antiguos intérpretes, el Uso era un usufructo limitado y reducido a las necesidades de la persona que tiene derecho. Pero ésta no es la verdadera Teoría romana. El Uso no es otra cosa que el ius utendi, todo entero, es decir, el derecho de retirar de una cosa todo el uso que pueda ser susceptible, pero sin percibir ningún fruto. El usuario puede usar la cosa, pero no arrendarla o ceder el ejercicio de su derecho, porque este precio de alquiler sería un fruto civil y no existe el ius frutendi.

Esto era el derecho estricto; pero ocurría frecuentemente que por razón de la naturaleza de la cosa, el Uso sólo daba ventaja

³⁰ Cfr. GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1998. Pág. 263.

ilusoria, por ejemplo; el Uso de un fundo de tierra se reducía para el usuario a residir y pasearse; el Uso de un rebaño, al Derecho de abonar su campo. Por otra parte, el Uso casi siempre era legado, como el usufructo y por eso las disposiciones testamentarias deben ser ampliamente interpretadas.

En semejante caso admitían los jurisconsultos a favor, que el derecho del usuario pudiese ser un poco más extenso; el usuario de un fundo puede recoger las frutas, legumbres y madera para sus necesidades cotidianas; el usuario de un rebaño está también autorizado a tomar un poco de leche y por último, el usuario de una casa puede habitarla con su mujer y sus hijos, con tal de que continúe él habitándola". 31

El diccionario de derecho define el Uso como un "derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y de su familia". ³²

Para el Diccionario jurídico, el Uso es "El derecho de usar y servirse de la cosa ajena, percibiendo de ella los frutos que basten a las necesidades como usuario y de su familia; aunque ésta se aumente.

No debe confundirse con el usufructo que da derecho a todos los frutos de la cosa, así naturales como industriales y civiles, al paso que el Uso permitiera solamente tomar aquellos que la necesidad exija". 33

El Código civil para el Distrito Federal sitúa al Uso junto con la habitación entre los artículos 1049 al 1056 inclusive, destacando los siguientes aspectos:

Cfr. PETTT, Eugene. Op. Cit. Pág. 386.
 PINA Rafael. De. Op. Cit. Pág. 474.

³³ ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico., op. Cit. Pág. 246.

El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no puede enajenar, gravar, arrendar en todo ni en partes su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores (artículo 1051).

Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo (artículo 1053).

El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia (artículo 1054).

En relación al Uso, el autor Argentino Raymundo M. Salvat ofrece una serie de comentarios importantes, mismos que son señalados a continuación:

"Nuestro Código Civil aceptando este mismo punto de vista, en el artículo 1049 nos dice en relación con el artículo 2948 del Código civil Argentino: El derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independientemente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella; o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia. Analizando esta definición podemos señalar los siguientes caracteres:

- "1°. El uso es un derecho real, porque en virtud de él se establece una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.
- "2°. Es un derecho sobre la cosa de otro, es decir, constituye una desmembración de la propiedad; las facultades inherentes a este último derecho quedan, en virtud del derecho de uso, divididas entre el propietario de la cosa y el usuario;

"3°. El derecho de uso confiere al usuario una de estas dos facultades: A) o bien la facultad de servirse de la cosa, es decir, utilizarla en todas las aplicaciones que según su naturaleza y su destino le corresponden; B) o bien la facultad de tomar sobre todos los frutos de un fundo ajeno lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia: más adelante veremos cual es el alcance práctico de esta facultad.

"Estas dos facultades pueden encontrarse separadas o juntas; en este último caso podría decirse que el derecho de uso es un derecho de usufructo restringido a las necesidades del usuario y de su familia; pero existen sin embargo, algunas diferencias que más adelante señalaremos:

- "4°. La facultad de servirse de la cosa debe ejercerse con el cargo de conservar la sustancia de ella, lo cual debe entenderse en el sentido que hemos explicado al tratar del usufructo;
- "5°. La definición que analizamos nos dice también que el derecho de uso es independiente de la posesión de heredad alguna. En éste, como hemos visto anteriormente el carácter esencial de todas las servidumbres personales; ellas no existen como las servidumbres reales, la posesión de una heredad vecina al fundo sirviente.

Los derechos de uso y habitación presentan además los cuatro caracteres siguientes:

- "1°. Son derechos temporarios, es decir, que sólo pueden tener el plazo de duración máxima que las leyes establecen;
- "2°. Son derechos vitalicios, es decir, intransmisibles a título de herencia. En cuanto a este carácter y al anterior las reglas del usufructo se aplican también a los derechos de uso y habitación.

"3°. Son derechos esencialmente personales, en el sentido de que en principio no pueden ser transmitidos a título de cesión o locación. En esto, los derechos de uso y habitación se diferencian fundamentalmente del usufructo, el cual, como sabemos, puede ser cedido o dado en arrendamiento, con el alcance y los efectos antes estudiados;

4°. Son derechos indivisibles". 34

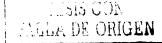
Continúa el mencionado autor señalando que conforme al artículo 2951 del Código Civil Argentino, son cosas susceptibles de uso;

"El derecho de uso puede ser establecido sobre toda especie de cosas no fungibles, cuyo goce pueda ser de alguna utilidad al usuario.

El uso puede recaer, sobre toda la clase de cosas no fungibles, sean muebles o inmuebles; La ley exige únicamente que se trate de cosas cuyo goce pueda ser de alguna utilidad para el usuario, es decir que puedan proporcionarle alguna ventaja o satisfacción económica. En cuanto a las cosas fungibles, desde el derecho romano se reconocía ya que el derecho de uso de ellas constituían un verdadero cuasi usufructo". 35

Derechos y obligaciones del usuario o habitador.

"El artículo 2952 de Código Civil Argentino establece: "El uso y el derecho de habitación son regidos por los títulos que los han constituido y en su defecto, por las disposiciones siguientes: El principio de esta materia es que las partes pueden ampliar o restringir libremente los derechos del usuario y habitador: Es el



³⁴ SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires Argentina 1998. Pág. 413.

³⁵ SALVAT, Raymundo, Op. Cit. Pág. 415.

caso del derecho de uso, puede concretarse a conceder al usuario, sea el simple uso de la cosa sin derecho a los frutos, sea éste último sin el primero, sean ambos derechos acumuladamente. Los actos constitutivos, los derechos y las obligaciones del usuario o del habitador, son los que sucesivamente vamos a estudiar".

Para llegar a la distinción entre los derechos que nacen respectivamente del uso, la habitación y el Comodato hay que irse siempre al análisis jurídico y conceptual. Esta distinción es la misma que existe entre la esencia del derecho real y del personal; o en otras palabras, entre el poder jurídico directo e inmediato que se ejerce sobre una cosa, característica esencial de los derechos reales y la facultad de exigir un acto de conducta a una persona. difimos al diferenciar al arrendamiento del Efectivamente ya comodato, que el comodatario tiene la facultad de exigir un acto de conducta al comodante que consiste en que se le entregue un bien de su propiedad no fungible, de manera gratuita y permita que lo use, sin alterar su forma ni sustancia; en cambio el usuario tiene un poder jurídico inmediato para el aprovechamiento parcial de una cosa y no tiene una facultad en contra del propietario para exigirle un acto de conducta; aún cuando el uso o la habitación pueden nacer de contratos, de una relación jurídica concreta entre dos partes, ésta sólo es preparatoria para lograr este efecto; que nazca un poder jurídico directo e inmediato para el aprovechamiento de una cosa en favor de una persona que no tiene la propiedad de ese bien.

Otra diferencia podemos encontrarla en lo dicho al hablar del uso en virtud de que éste puede tener también un derecho limitado sobre los frutos, el artículo 1049 dice "El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a la necesidad del usuario y su familia, aunque ésta aumente".

Como se ve, el usuario puede apropiarse los frutos necesarios para su sostenimiento y el de su familia y obtiene por esto, un

provecho económico más intenso que en el Comodato, pues el comodatario no tiene derecho a los frutos de la cosa, según nos lo dice el artículo 2501 "El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada".

C .- HABITACION.

Eugene Petit, manifiesta en lo referente de la Habitación lo siguiente;

"Habiendo legado a una persona la habitación de una casa, ¿Cómo habría que interpretar este legado? .Según el juicio que prevaleció entre los jurisconsultos, era una simple ventaja de hecho adquirida por el legatario, día por día, sin que pudiera extinguirse por la capitis diminutio, ni por el no uso. Salvo esta diferencia, la habitación, limitada a la vida del legatario, no le daba más que el derecho de uso, estando también sometida a las mismas reglas. Justiniano ha hecho de la habitación una verdadera servidumbre personal, habiendo permitido también a quien la goza alquilar la casa como si fuera usufructuario". 36

El Código Civil para el Distrito Federal, ubica a la habitación entre los artículos 1049 al 1056, los cuales en su esencia fueron tratados en el punto anterior.

"El artículo 2948 del Código Civil Argentino en su segunda parte, agrega, si se refiere a una casa ya la utilidad de morar en ella, se llama en este Código, derecho de habitación. Es decir, cuando el derecho de uso consiste en la facultad de morar en una casa, el derecho de uso recibe el nombre especial de Habitación. Este derecho corresponde también en los límites de las necesidades propias del titular, es decir, del habitador y de su familia, pero presenta, como veremos un poco más adelante, una diferencia

³⁶ Cfr. PETIT, Eugene. Op. Cit. Págs. 294 y 295.

esencial con el derecho de uso, en cuanto a la utilización de la cosa para fines de industria o de comercio; este derecho, en principio, falta en el derecho de uso, en tanto que existe en el de habitación. En general, las reglas establecidas para el uso se aplican al derecho de Habitación".

El Código Civil Argentino ha tenido el cuidado de decirnos que las necesidades personales del usuario o del habitador y su familia, deben apreciarse según su condición social (artículo 2953) no es lo mismo por ejemplo, el número de sirvientes que necesita una persona de condición modesta a una persona que ocupa una cierta posición social.

El artículo 2954 agrega: Las necesidades personales del usuario serán juzgadas en relación a las diversas circunstancias que pueda aumentarlas o disminuirlas, como a sus hábitos, estado de salud y lugar donde viva, sin que se le pueda oponer que no es persona necesitada.

Se trata, en definitiva, de una cuestión de hecho, dependiente de las circunstancias especiales de cada caso y sobre la cual no era posible trazar reglas, lo único que debemos observar es que el hecho de que el usuario o habitador no sea persona necesitada, no autoriza, a restringir la extensión de su derecho, porque éste no se ha constituido con fines de caridad o beneficencia, sino con el fin de hacerle usar o gozar de la cosa.

El derecho de habitación, no ofrece ningún carácter propio que merezca hacer de él un derecho distinto del uso.

Tanto el usufructo, como el uso y la habitación, constituyen un desmembramiento de los elementos de la propiedad que son, el jus utendi, el jus fruendi y el jus abutendi.



El Comodato, al Igual que estos derechos reales que mencionamos, también constituye un desmembramiento de esos elementos, supuesto que el comodante conserva el jus abutendi y el jus frutendi y concede el jus utendi al comodatario.

De lo dicho y teniendo en cuenta que el usufructo, el uso y la habitación, pueden nacer de contrato, que se trata de la misma situación del derecho de habitación o del derecho real de uso cuando se conceden gratuitamente, origina que a simple vista, es decir, en análisis apreciable sólo para los sentidos, sea difícil una diferenciación entre el uso del comodatario y el del habituario, o del usuario, cuando el derecho real de uso es gratuito.

Respecto al usufructo resulta más sencilla la diferenciación, puesto que, aparte de lo que más adelante diremos y que también es aplicable al usufructo, vemos mientras que el derecho del comodatario se reduce a usar únicamente de la cosa prestada, el derecho del usufructuario es más amplio, pues abarca el uso y goce de los frutos de la cosa.

Además encontramos otra diferenciación en que el artículo 986 del Código vigente, dice que: "Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario". Este precepto es también aplicable al uso y la habitación por lo que vemos que en estos derechos cuando no se concede un plazo, se dan por toda la vida del habituario o usuario.

En cambio, el artículo 2511 dice: "Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.

En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario", Como vemos, en el Comodato cuando no se señala un término, el derecho del comodatario depende de la



voluntad del comodante que, en cualquier momento puede exigir la devolución de la cosa.

El Comodato se diferencia del uso, porque aquel es gratuito y éste además de ser gratuito percibe frutos para él y su familia.

El uso da frutos para el usuario y su familia aunque aumente, el Comodato permite el uso de la cosa solamente al comodatario, el uso puede recaer sobre cosas fungibles, el Comodato recae sobre cosas no fungibles.

El uso produce la obligación de restituir otro objeto de la misma especie y calidad; el Comodato obliga al comodatario a restituir la misma cosa recibida. Por lo tanto, los riesgos de la cosa dada en Comodato los sufre el comodante, las dadas en uso las sufre el habituario.

La casa dada en habitación no puede ser pedida antes del término, el objeto dado en comodato si puede solicitarse antes.

Sánchez Medal, manifiesta: "Hay que distinguirle del Mutuo, pues el Comodato transmite sólo el uso y no la propiedad de la cosa; recae sobre cosas que no sean fungibles, puesto que deben "ser restituidas idénticamente" (artículo 2498): Es slempre gratuito y no es posible que sea oneroso como el Mutuo con interés, se celebra en beneficio del comodatario y no como el mutuo en que el beneficiado puede ser tanto el mutuatario, como también el mutuante en el préstamo con interés; el riesgo de la cosa corre a cuenta del comodante, en tanto que la pérdida de la cosa sea por caso fortuito o fuerza mayor, en el Mutuo después de celebrado el contrato la pérdida de la cosa es soportada por el mutuatario que ya es propietario de la cosa; en el Comodato la devolución debe hacerse de la misma cosa individualmente, en tanto que en el Mutuo la devolución debe hacerse sólo de otro tanto de la misma especie y calidad.

TESTS TO A FALLA DE ORIGEN "También hay que distinguirlo del contrato de venta a vistas, porque aunque es éste también se conceda el uso gratuito de una cosa, no es en forma automática o independiente, sino que se trata de una etapa de la venta a vistas a la que precede una promesa unilateral de venta". ³⁷

³⁷ Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. Pág. 285.

CAPITULO IV. LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DEL COMODATARIO.

A.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Para el Maestro Carlos Vieyra Sedano, los derechos reales iura in rem son una categoría de derechos patrimoniales que los Intérpretes han derivado de la fisonomía que entre los romanos presentaban las acciones in rem, tales derechos se dice, ejercitasen directa e indirectamente sobre la cosa, frente a ellos no hay una persona nos dice la antigua y dualista legislación romana, especialmente obligada ha facilitar al titular el ejercicio de las facultades que integran el contenido del derecho real, existe solamente el deber jurídico que tiene carácter negativo de simple abstención. El que tiene un derecho real no necesita para ejercerlo otra colaboración que la indiferencia de los demás hombres.

Los derechos reales que consisten en los diferentes beneficios que el hombre puede obtener de una cosa, son; en número limitado, las legislaciones modernas no han aumentado su lista, quedando sobre poco mas o menos los mismos que había en el derecho romano.

Los comentarios modernos exponen como derechos reales reconocidos por los romanos, o sea; como derechos que protegían a los romanos con las acciones reales, las siguientes:

- a) La propiedad.
- b) La servidumbre.
- c) La prenda e hipoteca.
- d) La superficie.

e) La enfiteusis

La concesión de acción real a cada uno de ellos no se hizo en un mismo período histórico; los dos primeros derechos son los más antiguos, las fundamentales acciones que los amparan eran la vieja vendicatio y aplicaciones extensivas de ellas, que son concesiones del fus civile". 38

Nos sigue diciendo Vieyra Sedano que la creación de las acciones reales que van configurando los derechos de prenda e hipoteca es obra del pretor y en los últimos derechos o sea, la superficie y la enfiteusis, se manifiestan como derechos protegidos por una acción real en época tardía; si bien pueden señalarse precedentes que proceden del derecho honorario (conjunto de reglas contenidas en los edictos) su estructura es un tanto imprecisa.

Estudiaremos únicamente la propiedad en derecho romano por ser el derecho más completo que se puede tener sobre una cosa corporal; un derecho real por excelencia.

Nos basaremos exclusivamente en este concepto para estudiar los principales elementos de que consta y darnos cuenta del origen jusnaturalista del dualismo de ambos conceptos.

Bajo la Ley de las doce tablas, no había más que un sólo dominio romano; propio sólo de los ciudadanos. Posteriormente se introdujo una especie de propiedad imperfecta y natural y se distinguió del dominio romano (dominium este jure quirituim); y el hecho de tener una cosa en sus bienes (in bonis hebere), en tiempo de Justiniano sólo existían de nombre estas distinciones, pues una constitución imperial las suprimió absolutamente, y únicamente se reconocía una propiedad despojada del carácter especial que le

³⁸ Cfr. VIEYRA SEDANO, Carlos D. Curso de Derecho Romano. Facultad de Derecho. UNAM. Ciudad Universitaria Distrito Federal 2003.



había impreso el derecho primitivo y semejante ala de los demás pueblos.

La propiedad sobre la cosa concede un entero poder (plenam in re protestatem) de ocuparla, de sacar de ella todos los servicios, los productos y consecuentemente las ventajas de modificarla, dividirla, de enajenarla y aún de destruirla.

Distinguense entre todos estos derechos, como si se comprendiesen con esta diferencia todos los demás o al menos los principales; el jus utendi o el derecho de sacar todos los servicios; el jus fruendi o el derecho de percibir los frutos; el jus abutendi que es el derecho de disponer de la cosa ya enajenándola, ya destruyéndola, etc.; el jus vindicandi, el de vindicar la cosa en manos de todo detentador, último derecho que no es más que la sanción de los demás.

Las definiciones de la propiedad son obras de tratadistas modernos. En las fuentes romanas no existía fragmento alguno que pretenda formular de la misma una definición. Los primeros intentos se deben realmente a los post-glosadores que la definieron en la siguiente forma: "Como Jus utendi et abutendi re sus quantum juris ratio patitur" que posteriormente se modificó, intentando hacerla más completa añadiendo otras facultades del propietario: que son fruendi, disponiendi.³⁹

Actualmente se abandona esta definición enumerativa de facultades del propietario porque buscando la mayor exactitud se caería en una enumeración excesiva, detallista y desmenuzada, sobre todo porque resulta por otra parte, que tales facultades en mayor o menor extensión, pueden estar vedadas al propietario, por ello puede definirse la propiedad con términos un poco más vagos

³⁹ Cfr. VIEYRA SEDANO, Carlos D. Op. Cit.

como la señoría jurídica efectiva o potencialmente plena sobre una cosa.

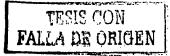
Para el Maestro Vieyra, en las fuentes romanas existían tres denominaciones técnicas para designar a la propiedad, por orden de mayor a menor antigüedad son: mancipium, dominium y propietas.

- a) "Mancipium, de manu capere, indica una idea de aprehensión material, defender la propiedad. El uso de tal palabra con el significado de propiedad no se había perdido aún en la época clásica; se había de mancipio dar y de mancipio accipere, para referirse al traspaso o adquisición de una cosa en propiedad.
- b) "Dominium. El término por excelencia es dominium que implica una noción de señorío. Por eso dominus, aún en el lenguaje jurídico no se aplicaba exclusivamente al propietario, sino al titular de poderes o facultades de diversa índole; dominus litis, dominus obligatio.

Precisamente, de esta costumbre surgió el empleo de otro vocablo al usufructuario, que consistía en que el propietario no podía recoger los frutos dominus propietatis.

c) "Propietas, generalizándose fue el término predilecto empleado en los textos post-clásicos, así como el de propietarius, palabra extraña de los jurisconsultos clásicos para designar al titular.

"Interdictas, acciones relativas a la posesión o a la propiedad. Los derechos de posesión o de cuasi posesión son protegidos por los interdictos, que después de la supresión del procedimiento por fórmulas llegaron a ser verdaderas acciones, los interdictos en tiempos de Justiniano se dividen en lo concerniente a la posesión en tres clases:



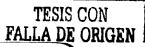
1) Interdictos para adquirir, 2) para conservar y 3) para recuperar la posesión, a los que adicionaron posteriormente una cuarta clase interdictos dobles, es decir, para adquirir como para recobrar la posesión.

Los derechos de propiedad daban lugar a las acciones reales (accion in rem) de las que existían muchas especies entre las que debemos indicar la reivindicatio propiamente dicha, el demandante en estas acciones sostiene que le pertenece una cosa corpórea e incorpórea.

Medios de adquirir la propiedad de objetos particulares: Las institutas de justiniano distinguen los medios de adquirir la propiedad por universalidad (per universitatem) y los de adquirir objetos singulares (singulares res) en la adquisición por universalidad, no sólo se adquiere un derecho de propiedad, sino también una masa universal de derechos y encargos de toda especie, propiedades, derechos reales de todo género, crédito y obligaciones; en una palabra, hay cesión, es decir, reemplazo de una persona por otra en un conjunto de derechos, estos medios se distinguen, en medios de derecho de gentes y de medios de derecho civil.

Los medios de derechos de gentes. Ocupación; las institutas nos dicen que se hace una persona propietaria por ocupación cuando es la primera que adquiere la posesión de una cosa "Nullium" es pues necesario primero que la cosa que cae bajo el dominio de los hombres no sea de nadie. Segundo que haya adquirido la posesión legal de esa cosa.

El hecho que se produce cuando una cosa se incorpora como parte subordinada a otra cosa principal o absorbida por ella; trae consigo consecuencias de derecho y que presentan una verdadera adquisición.



Los comentadores han designado este género de hechos con el nombre genérico de accesión; y han hecho de ella una manera especial y particular de adquisición del derecho de gentes.

Esta palabra no ha recibido en el derecho romano el citado sentido; designa la cosa reunida como accesoria y no el hecho de la reunión. 40

MEDIOS DE ADQUIRIR PROPIEDADES.

Según el Derecho Civil, usucapión y prescripción, se diferenciaban en otros tiempos en que la usucapión era el derecho civil y aplicable a los muebles en todos los países y sólo a los inmuebles la prescripción de derecho pretoriano y aplicable a los inmuebles de las provincias.

Para la Maestra Sara Bialostosky:

Prescripción "Consiste en la adquisición de la propiedad por la posesión continuada del objeto durante un cierto tiempo, en las condiciones que señala la Ley. Los romanos la definieron aditio dominuper continuationem posisionis temporis definiti, hoy se llama prescripción adquisitiva.

"La prescripción o exceptio longi temporis es un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente, que su cesión haya durado bastante tiempo y permita rechazar la acción in rem, dirigida contra él.

"El legado, es un medio civil de adquirir la propiedad sin necesidad de ninguna tradición y por el sólo efecto, el derecho; otros medios de adquirir la propiedad en el antiguo derecho romano



⁴⁰ Cfr. VIEYRA SEDANO, Carlos D. Op. Cit.

eran las siguientes: donación por causa, donación entre vivos, por causa de nupcias y el derecho de acrecer.⁴¹

PERDIDA DE LA POSESION Y DE LA PROPIEDAD.

Según Bialostosky, la posesión se pierde legalmente; por el hecho, por la intención, cuando la cosa deja de estar a disposición nuestra; por la intención, cuando está establecido que ya no queremos poseer.

La propiedad se pierde principalmente cuando el que la tiene pierde la capacidad de ser propietario, cuando la cosa perece o sale del patrimonio de los hombres, cuando se transfiere la propiedad a otro y cuando el dueño desecha la cosa porque ya no la quiere.

Concluyendo, el derecho romano establece las principales características del derecho de una persona sobre una cosa, precepto que criticaremos posteriormente por ser una ideología.⁴²

B.- DERECHO EXTRANJERO.

DERECHO FRANCES.

En el artículo l'746 se refiere a los deterioros por el uso, disponiendo; el comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el sólo efecto del uso y sin culpa suya.

El artículo se interpreta a contrario sensu, en el sentido de que, si estos deterioros provienen de culpa del comodatario, debe naturalmente, responder de ellos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴¹ Cfr. BIALOSTOSKY, Sara. Op. Cit. Págs. 166 a 168.

⁴² Cfr. BIALOSTOSKY, Sara. Op. Cit. Pág. 169.

En el artículo 1,747 se consigna su obligación fundamental de devolver la cosa, sin tener derecho de retención, a diferencia del derecho romano que le atribuye esta facultad al decir; el comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

El derecho moderno le priva al comodatario de la facultad de retener la cosa, debido a que en este contrato se beneficia exclusivamente al comodatario, no siendo justo que se le prive al comodante del derecho de obtenerla al concluir el contrato, con pretexto de los gastos o daños ocasionados.

En el artículo l'748 se consigna una agravación de la responsabilidad de los comodatarios, al establecer: todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Responsabilidad del comodatario por caso fortuito. Esta disposición se justifica también por la naturaleza de este contrato de pura beneficencia.

El artículo 1,744 dispone: Si el comodatario destina la cosa aun uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por mas tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito. Y el artículo 1745 dice: si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad

El comodante tiene una acción personal que se origina del contrato llamado en el derecho romano, actio comodati directa, aparte de la acción relvindicatoria que le corresponde en su condición de propietario de la cosa prestada.



El artículo 1749 consigna su derecho a reclamar del modo siguiente: el comodante no puede reclamar la cosa prestada, sino después de concluido el uso para que la prestó.

Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución, es decir, que después de terminado el tiempo o el uso para que se prestó la cosa, se extingue el contrato de Comodato, y como consecuencia surge el derecho del comodante para reclamarla, pero se consigna una excepción al poder reclamarla antes, si el comodante tiene urgente necesidad de ella, debido también al carácter benéfico de este contrato.

El artículo 1,750 prevé el caso de que no se haya pactado el tiempo que debe durar el Comodato, ni el uso que debe darse a la cosa y no estando determinado por la costumbre de la tierra, al decir; si no se pactó la duración de Comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada y éste no resulta determinada por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

El artículo l'751 se refiere a los gastos extraordinarios de conservación, disponiendo lo siguiente: el comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato, para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fuere tan urgente que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Esta obligación como todas las demás del comodante, no nacen propiamente dentro del contrato, ya que éste, por su naturaleza, sólo le impone deberes al comodatario, pero no pueden desconocerse los principios de equidad que deben imperar en todo contrato, es por lo que pueden surgir estas obligaciones del comodante, por lo cual los romanos lo consideraban de naturaleza bilateral, imperfecta o no estrictamente unilateral.



El artículo !'752 se refiere a los vicios de la cosa, atribuyéndole también responsabilidad al comodante, al decir; el comodante que; conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido".

DERECHO ESPAÑOL.

Las obligaciones y derechos que nacen del Comodato pasan a los herederos de ambos contratantes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso, los herederos de éste, no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada. (artículo 1'742)

OBLIGACIONES DEL COMODATARIO.

1.- A la conservación de la cosa prestada, respondiendo de la culpa levísima, y si la cosa prestada se entrega con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, ano haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad. (artículo l'745)

El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el sólo efecto del uso y sin culpa suya. (artículo 1,746)

El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas (artículo l'747);

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa, responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección (artículo l' 748);

TESIS CON FALLA DE ORIGEN El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada (artículo 1,743);

Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de la pérdida aunque ésta sobrevenga por caso fortuito (artículo 1'744).

DERECHO SUIZO.

Los derechos del comodatario están establecidos en este Código que estudiamos, el artículo 306 dice: "El prestatario no puede emplear la cosa prestada más que en el uso determinado por el contrato, o en su defecto, por la naturaleza de la cosa o su destino. No tiene derecho para autorizar aun tercero a que se sirva de ella. El prestatario que quebrante estas reglas responderá aún con motivo del caso fortuito, amenos que pruebe que la cosa se habría perjudicado igualmente, aunque las hubiere observado.

El artículo 307 establece: "El prestatario soporta los gastos ordinarios del entretenimiento; debe, principalmente, alimentar a los animales prestados".

Puede reclamar los gastos extraordinarios que hubiese tenido que hacer en interés del prestamista.

Hay responsabilidad solidaria cuando, artículo 308; los que conjuntamente hubieren recibido a préstamo la misma cosa, son solidariamente responsables de ella.

DERECHO ARGENTINO.



Para servirse de la cosa, el comodatario en ocasiones realiza gastos. Ellos no pueden ser repetidos según lo determina el artículo 2,282.

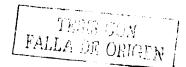
Tales desembolsos son compensados por ministerio de la Ley, con los beneficios que comporta el uso gratuito. Es una situación análoga a la del artículo 2,430 para el poseedor de buena fe ya la del usufructuario (artículos 2864 2874, 2881, 2884, etc.) que no goza de los frutos la persona que recibe un préstamo de uso.

Tampoco le asiste el derecho de retención (artículo 2,278) El Código ha seguido la doctrina del derecho romano, en contra de la legislación de partida, y que se arguye en la nota que no seria razonable dilatar la restitución de la cosa que se ha entregado gratuitamente a otra. Contra ello cabe responder que tampoco es justo que nadie se enriquezca en perjuicio ajeno, y este principlo superior debe dominar las demás consideraciones.

De acuerdo con el artículo 2,268 el comodatario no puede hacer otro uso de la cosa que el determinado en el contrato; y a falta de convención expresa lo fija el destino de la cosa, según su naturaleza o la costumbre.

En caso de contravención, el comodante puede exigir la restitución inmediata de la cosa prestada y la reparación de los perjuicios.

Ese es el uso expreso o implícito de que hablamos. De igual modo que se vio al tratar del arrendamiento, el uso normal debe sujetarse, cuando no ha habido convención expresa, o no lo indica la naturaleza misma de la cosa o las costumbres del país, y ésta es una de las pocas circunstancias en que el Código se refiere a tales precedentes, con arreglo a la excepción contenida en la parte final del artículo 17, la sanción es la que señala el último apartado,



autorizando al prestamista para exigir la restitución anticipada del objeto más los daños y perjuicios.

Sobre este último punto, cabe aplicar el artículo 2,267. En efecto" si el deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario"

Es elemental deber del comodatario restituir la cosa a su dueño, de suerte que a éste respecto dicha obligación está regida por los principios que ya examinamos.

Sin perjuicio de estas normas, la ley inserta otras particularidades al contrato, o meras repeticiones de aquellas.

El artículo 2,271 cuya parte principal corresponde a la cesación del Comodato, después de referirse a este punto agrega ". ..y debe ser restituida al comodante (la cosa) en el estado en que se halle, con todos sus frutos y accesorios, aunque no hubiese sido estimada en el contrato.

Se presume que el comodatario la recibió en buen estado hasta que se pruebe lo contrario". Este deber incumbe solidariamente a las personas que hubiesen tomado en forma conjunta en préstamo las mismas cosas y de igual modo los daños y perjuicios.

Esta regla del artículo 2,281 nos presenta uno de los supuestos de solidaridad legal. Por lo que hace a los frutos, no puede haber dificultad ya que el contrato no es de goce sino de uso, y como lo hemos manifestado en otras ocasiones, si hubiera alguna ventaja acordada, el comodatario por este precepto seria el único beneficiado o se trataría de una donación de frutos. Menos todavía puede objetarse lo referente a los accesorios, que rara vez se presentan en las cosas muebles, salvo en cuanto a las mejoras que no da lugar nunca a la retención del bien.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

C .- DERECHO MEXICANO.

En este apartado llevaremos a efecto un estudio del tratamiento legal que la Legislación Mexicana, en los diferentes Códigos Civiles ha dado al Comodato, en relación con los derechos del comodatario.

Como ocurre en casi todas las disposiciones legales mexicanas, los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, son casi una copia fiel de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

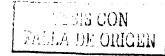
El artículo 2501 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesorios de la cosa prestada.

En el mismo sentido se pronuncian todos los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

De lo anterior, podemos establecer que el derecho del comodatario, es un derecho personal que existe entre comodante y comodatario, pues entre ambos nace el derecho de exigir la cosa prestada y la obligación de devolverla, por parte de cada uno de ellos; semejándose entonces a una relación de tipo crediticio con una obligación de dar.

El Comodato por su naturaleza jurídica, puede confundirse al considerarse que se trata de un derecho real o de un derecho personal.

El derecho del comodatario es eminentemente personal a diferencia de los derechos reales del usuario, del habituario y usufructuario, razón por lo cual es posible determinar que el Comodato genera al comodatario.



Desde el punto de vista eminentemente jurídico, la diferencia es la misma que existe entre la esencia del derecho real y la del personal; o en otras palabras, entre el poder jurídico directo e inmediato que se ejerce sobre una cosa, característica esencial de los derechos reales y la facultad de exigir un acto de conducta a una persona.

En ambos casos sí notamos una diferencia; el usuario tiene un poder jurídico inmediato aprovechamiento parcial de una cosa. No tiene una facultad en contra del propietario del bien, el objeto es que nazca un poder jurídico directo e inmediato para el aprovechamiento de una cosa, a favor de una persona, en virtud de que todo derecho real siempre será un poder jurídico que el titular ejerza sobre la cosa de manera directa e inmediata.

En cambio el comodatario tiene el derecho de exigir un acto al comodante consistente dicho acto en que le entregue un bien no fungible de manera gratuita y permita que la use el comodatario sin alterar su forma ni sustancia.

El derecho del comodatario es eminentemente personal a diferencia de los derechos reales del usuario, del habituario y usufructuario, razón por la cual es posible determinar que el Comodato genera al comodatario

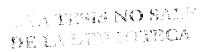
Desde el punto de vista eminentemente jurídico, la diferencia es la misma que existe entre la esencia del derecho real y la del personal; o en otras palabras, entre el poder jurídico directo e inmediato que se ejerce sobre una cosa, característica esencial de los derechos reales y la facultad de exigir un acto de conducta a una persona.

En ambos casos sí notamos una diferencia; el usuario tiene un poder jurídico inmediato aprovechamiento parcial de una cosa. No tiene una facultad en contra del propietario del bien, el objeto es

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

que nazca un poder jurídico directo e inmediato para el aprovechamiento de una cosa, a favor de una persona, en virtud de que todo derecho real siempre será un poder jurídico que el titular ejerza sobre la cosa de manera directa e inmediata.

En cambio el comodatario tiene el derecho de exigir un acto al comodante consistente dicho acto en que le entregue un bien no fungible de manera gratuita y permita que la use el comodatario sin alterar su forma ni sustancia.





CONCLUSIONES.

PRIMERA: En la mayoría de las legislaciones del mundo se ha seguido la tradición romana de considerar al Comodato, como un contrato eminentemente real; aún cuando actualmente es un contrato consensual.

SEGUNDA: El carácter de fungible de la cosa dada en Comodato, es necesariamente un requisito esencial para la perfección del mencionado contrato, ya que existiendo la obligación de entregar la misma cosa a la conclusión del Comodato, si ésta fuere destruida por causa de fuerza mayor y se devolviera otra, aún de idénticas características, dejaría de ser Comodato, convirtiéndose en Mutuo.

TERCERA: El Comodato en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, es un contrato consensual, a diferencia de los Códigos Civiles de 1874 y 1884, que lo consideraron como un contrato real.

CUARTA: En la práctica es perfectamente posible el hecho de dar en Comodato cosas fungibles, siempre y cuando se presten en el concepto de que no se substituirán por otras.

QUINTA: La obligación fundamental del comodante es conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible al comodatario, los accesorios son rembolsar al comodatario los gastos extraordinarios y urgentes que hubiere hecho para conservar la cosa y responder de los defectos de la misma, que causen perjuicios al comodatario.

SEXTA: Consideramos que es posible la existencia de un Comodato Mercantil, el cual se presenta cuando el vendedor facilita al comprador de mercancías muebles con su publicidad,



para ser almacenados los productos que el comerciante anuncia y vende.

SÉPTIMA: El Comodato es un similar del contrato de arrendamiento, en virtud de que en ambos se otorgan a otra persona bienes, sólo que la diferencia estriba en que el arrendamiento requiere del pago de un precio y el Comodato es fundamentalmente gratuito.

OCTAVA: No siempre en el comodatario existe el sentimiento de gratitud hacia el comodante, basta para subrayar lo siguiente; la actitud del precarista que en la gran mayoría de ocasiones, pretende quedarse por la fuerza con el inmueble que le otorgó de buena fe el comodante.

NOVENA: La capacidad es uno de los elementos de validez del contrato de Comodato y por su naturaleza de contrato gratuito, se necesita como requisito, la facultad indispensable para contratar; en el entendido que para conceder el uso de un bien, no se requiere ser propietario del mismo.

DECIMA: Sostenemos que el derecho del comodatario es personal, porque está facultado para exigir al comodante la entrega del bien que se comprometió a prestarle.



BIBLIOGRAFÍA.

BIALOSTOSKY, Sara. Programa de Derecho Romano. Editorial UNAM. México Distrito Federal 1985.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y otra. Derecho Romano. Editorial Pax. México Distrito Federal 1988.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil español Común y Foral. Tomo III. Editorial Bosch. Barcelona España 1996.

DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Editorial Seix. Barcelona España 1988.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1998.

JOSSERAND, Louis. Los móviles de los actos jurídicos. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1989. 4ª. Edición.

LOZANO NORIEGA, Francisco. Contratos Civiles. Edición del Autor. México Distrito Federal 1998.

MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México Distrito Federal 1989. 12ª. Edición.

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Editorial Modelo. México Distrito Federal 1971.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Época. México Distrito Federal 1980.



PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. 23ª. Edición.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 22ª. Edición.

SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires Argentina 1998.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1984. 7ª. Edición.

VIEYRA SEDANO, Carlos D. Curso de Derecho Romano. Facultad de Derecho. UNAM. Ciudad Universitaria Distrito Federal 2003.

ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. 4º. Edición.

OTRAS FUENTES.

ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. Bazán Editores. México Distrito Federal 1982. 1^a. Reimpresión.

Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo I. Buenos Aires Argentina 1989.

Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México Distrito Federal 1981.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas. México Distrito Federal 1975.



Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1979.

PINA Rafael, De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995. 21ª. Edición.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGOS CIVILES DE DIFERENTES PAÍSES.

